



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia N° 088
Radicación N° 2019-0375-00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Tiene por objeto la presente providencia, proferir sentencia en instancia, conforme se dispuso en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 13 de mayo último, para motivar la decisión de fondo relacionada con condena, cabe dejar precisado al interior de esta sentencia, que se produjo extensión prolongada del término para emitirse, dado el evento conocido y notorio de la incineración del Palacio de Justicia, que conllevó a la suspensión de los términos procesales, y posteriormente la situación de hospitalización de la suscrita titular del Despacho, asimismo luego de acoger el estudio y análisis de los hechos y pretensiones dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los ciudadanos **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA** y **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, actuando por conducto de Apoderado Judicial y dirigido en contra de la ciudadana **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Por demanda que nos correspondiera por el sistema de reparto el día 19 de septiembre de 2019, promovida por los ciudadanos **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA Y ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, por conducto de Apoderado Judicial y dirigido en contra de la ciudadana **EVELYN Castaño González**.

Pretenden los Actores que previos los trámites del proceso verbal, se declare responsabilidad civil extracontractual a la ciudadana **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, en calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas **WDL-05D**, al ocasionar el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de agosto de 2019, a la altura de la calle 12 con carrera 28 del perímetro urbano de esta ciudad de Tuluá, con resultado de daños a la humanidad del demandante **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, a su vez materiales a la motocicleta de placa **DOC - 04E** de propiedad de la también demandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, por lo que deben ser indemnizados en daños y perjuicios por la demandada, que han sido tasados sus valores económicos conforme a las reglas del Artículo 206 del C.G.P.

Predica dentro de las pretensiones concepto de daño emergente para el lesionado **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, producto del tratamiento clínico pagado y estimado en la suma de \$3'000.000.00 y como lucro cesante representado en \$3'312.464.00, producto de 120 días de incapacidad médica generada por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y con relación a sus ingresos al momento del accidente. Asimismo, pretende el reconocimiento por concepto de perjuicios morales a causa del impacto psicológico y dolores sufridos en el siniestro, que valora económicamente en monto de \$16'562.320.00. Finalmente, por daños a la salud consistente en alteración anatómica y funcional en el valor de \$ 8'281.160.00 y estéticos gravados en cicatrices que estima en monto de \$10'000.000.00.

De otro lado solicita reconocimiento de perjuicios para la demandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, por concepto de daño emergente con ocasión a los daños sufridos en su motocicleta referenciada y estimados en la suma de \$1'000.000.00.

Asimismo, solicita que se le imponga condena en costas procesales a la demandada.

En el orden demostrativo, suministra las piezas documentales detalladas a folio 27 y acompañadas con el libelo demandatorio, como las solicitadas y reseñadas en este mismo folio y siguiente.

III.- ACTUACION PROCESAL:

*Después de haberse abordado el presente asunto verbal, se llevaron a cabo los trámites correspondientes y pertinentes, entre ellos la notificación efectiva a la demandada **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, y en debida forma, como bien se aprecia en acta secretarial del 5 de noviembre de 2019, visible a folio 34 de la encuadernación física, quién se pronunció para oponerse frente a las pretensiones por conducto de Apoderado Judicial, a su vez proponer excepciones de mérito, solicitando el decreto de prueba testimonial y aporte de prueba documental, señaladas a la foliatura 40 y visibles en la foliatura 42 al 48 y 51 a 55 de la encuadernación.*

En su defensa la demandada en términos concretos y sucintos, se manifiesta sobre cada hecho de la demanda, refiriendo no ser cierto que hubiere colisionado la moto conducida por el demandante, y por el contrario fue este que con su actuar imprudente lo hizo, porque ella si tomo la precaución debida de detener la marcha en el cruce de la Carrera 28 A con Calle 12 A, pero al retomarla es arrollada por el demandante quien invadiera el carril contrario, quien tenía como desplazamiento la calle 12 referenciada, provocando impacto con la llanta delantera de la moto hacia la llanta delantera de la moto que ella conducía, además que con el codo del brazo de aquel tocara el direccional derecho de la moto para hacer perder la estabilidad de equilibrio, produciendo como resultado en que la moto conducida por ella fuera a caer al carril derecho que compone la susodicha calle, ocasionando el demandante no solo daños corporales sino también materiales al vehículo que ella conducía.

Predica el Jurista de la demandada, que no resulta posible que hubiere el demandante recibido daños corporales, porque ni aquel ni su cliente quisieron abordar o recibir auxilios por parte del personal médico de la ambulancia, que hizo presencia en el lugar de los hechos, ya que la reacción de aquel se condujo a propiciar maltrato verbal a su representada, alegando daños sufridos por la moto que este conducía, por cuya razón se puso su cliente nerviosa, resolviendo retirarse del sitio del accidente.

Arguye el Jurista defensor de la demandada, que los presuntos daños corporales y alteraciones anatómicas, alegados por el demandante, son carentes de respaldo probatorio, por lo que tampoco mediaría reclamación de perjuicios, sin que tampoco su representada hubiera ocasionado el accidente. Afirma que la presunta deformación en cicatrices alegadas por el demandante, son apreciaciones subjetivas carentes de prueba, más por el contrario su cliente si quedó gravada con cicatrices y deformaciones en su cuerpo, tal como es revelado a través de las pruebas.

Finalmente afirma el Togado que en cuanto a la reclamación de daños materiales que arguye la demandante, no le constan a su representada y tampoco lo atinente a la propiedad de la motocicleta, que se pretende reclamara perjuicios bajo el concepto de daño emergente.

*Propone la demandada como excepciones de mérito las siguientes: **“culpa exclusiva del demandante”**, bajo sustento demostrable que fue el demandante conductor, quien propiciara la invasión del carril izquierdo de la Calle 12 A, cuando según las normas el desplazamiento normal, debería en su deber de cuidado, según las normas de tránsito hacerlo por el carril derecho, actitud en su actuar imprudente fue la causa del accidente, ya que cuando su representada pretendió reanudar su marcha para abandonar la Carrera 28 A y tomar la susodicha calle fue arrollada por aquel. Excepción denominada **“Ausencia de nexo de causalidad entre el actuar de mi poderdante y los perjuicios solicitados”**, pregonando como sustento el hecho que su representada atendió el acatamiento de las normas de tránsito, siendo por el contrario el demandante, quien produjo vulneración a las mismas, por transitar por el carril que no le correspondía desplazarse, por lo que no habría nexo causal por parte de su representada, para tener que atender pago de perjuicios. Plantea como excepción la **“Carencia de perjuicios”**, que basa en el hecho que no están debidamente soportado que los padecimientos sufridos por el Actor hubieren sido el producto del accidente, y tampoco se demuestra actividad alguna del demandante ni sus ingresos, que conlleva a provocar el medio exceptivo, para la condena de perjuicios a favor de aquel.*

En desarrollo y avance en las etapas procesales, se convocaron y cumplieron oportunamente la audiencia del Art. 372 del CGP, llevada a cabo el día 11 de febrero de 2020, como también la de instrucción y juzgamiento el día 13 de mayo del hogaño, previamente haberse atendido la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 22 de enero del hogaño, según acta visible a foliatura 75 de la encuadernación.

IV.- CONSIDERACIONES:

Dentro del trámite procesal están previstos los presupuestos plasmados en el derecho colombiano, como la capacidad para ser parte y de otro lado comparecer al proceso, esto es, que se encuentren en la capacidad procesal adjetiva, donde la primera guarda relación con el poder acudir ante la jurisdicción para formular pretensiones a la parte demandada, orientada al reclamo jurídico-procesal, esto es, que en materia procesal para ser parte es equivalente a la capacidad de estar legitimado en su reclamación.

En este asunto particular, resulta cierto y claro como ya se expresó, tanto demandantes como demandada se hallaban legitimados para actuar en la causa, los primeros para haber formulado la acción demandatoria y la segunda para ser atendido su memorial de defensa a través de la contestación a la demanda, como la formulación de excepciones de fondo, que han sido objeto de estudio y análisis, tenidas en cuenta para resolver de fondo el conflicto jurídico.

Entrando ya en materia en el asunto en particular, debemos precisar que debe establecerse el elemento jurídico de la culpa, propio de la responsabilidad civil, para que pueda darse la obligación de indemnizar el daño, empero también resulta imperativo examinar el agente concurrente de la culpa, bajo el análisis causal de las conductas implicadas, dado que los extremos dentro de la Litis esgrimen responsabilidad en la actividad peligrosa desarrollada de uno hacia el otro, significa tener como apoyo el Artículo 2341 del Código Civil, que reseña como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, entre ellos el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo que se atribuye al demandado y la existencia de nexo adecuado de causalidad entre factores, siendo imperante enmarcar el tipo de responsabilidad, aunado que también en este asunto están previstas las reglas del Artículo 2356 ibídem, es decir, la originada por el ejercicio de actividad peligrosa, con ocasión a ser esta una fuente sustantiva.

En este mismo sentido se escudriñará si realmente ha sido evidente o no la presencia y demostración de daños corporales, y reales secuelas que ameriten la reparación objetiva frente a las reclamaciones, dejando además claridad que no resulta reparable el perjuicio eventual o hipotético, lo que significa que este debe ser cierto y real, es decir, que haya nacido, sin ninguna confusión, ya que solo cuando existe claridad en lesiones producidas en la integridad física de una persona se dan las condiciones legales para de tal suerte indemnizar y que no haya habido reparación económica, además de haber mediado la posibilidad avaluativa, que para este caso también hace parte el demostrar el costo de la atención médica recibida. En esta misma situación se suscriben los probables daños materiales que pudieran haber sufrido la motocicleta involucrada.

De otro lado, vale acotar que la Judicatura se someterá a los alcances del haber probatorio allegado como al practicado dentro del desarrollo de las audiencias, por tanto, el espacio jurídico se concentra en definir los aspectos relativos a la participación del agente y la víctima, pues en el escudriñar de la justicia frente al caso puesto en manos, en esencia se conducirá a verificar y establecer si en realidad se presentó culpa exclusiva en cabeza de la demandada, para establecer la causa generadora de los probables daños y la responsabilidad del caso y la tasación real de cuantificación a su reparación, como demarcación de la condena en los perjuicios, sobre estas bases se edificará la sentencia, la cual se anunció en desarrollo de la precitada audiencia que sería de carácter condenatorio.

*Debemos igualmente poner de presente que, en el agotamiento de las etapas propias del proceso, se adelantó la etapa de la conciliación entre las partes, con resultados fallidos, asimismo los demandantes en sus interrogatorios de un lado el demandante **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, pone de manifiesto que cuando transitaba por el cruce de la Calle 12 con*

Carrera 28 A, a eso de las 12:45 pm, del día 12 de agosto de 2019, pese a que la vía estaba despejada y sin ningún tipo de obstáculos, fue investido por la motocicleta conducida por la demandada, perdiendo su equilibrio y al caer al pavimento se fracturó el metatarso del dedo de la mano izquierda, debiendo soportar fuerte dolor, requiriendo cirugía y terapias, afirmando haber recibido primeros auxilios de personal de paramédicos en ambulancia que hizo presencia en el acto de accidente, sin que la causante del suceso se sometiera a la espera de la presencia de la autoridad de tránsito, ya que resolvió levantar la moto y abandonar aquel escenario, por ende su esposa resolvió llevarlo ante institución prestadora de salud, siendo atendido por la IPS BONSANA, donde presentó el seguro obligatorio de la moto que él conducía, ante la huida de la demandada, para poder recibir atención clínica de práctica de cirugía a su mano, por lo que está llamado a someterse a una segunda, encaminada al retiro de la platina que le ha sido implantada.

Asevera en su interrogatorio que también ejerció denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por estos mismos hechos, aduce como causa efectiva del accidente porque la demandada no atender la señal de pare que le correspondía realizar, afirmando que la motocicleta por el conducida sufrió solo daño de las tapas, cuya cotización suministra en la audiencia, refiriendo que se siente afectado psicológicamente producto de la lesión recibida.

*De otro lado en interrogatorio la demandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, refiere que, para el día de los hechos, se desplazaba por la Calle 12 en un automóvil detrás de su esposo, por lo que observó como la moto conducida por la demandada que se desplazaba por la Carrera 28 A, impactó la motocicleta conducida por su esposo, pese a que aquella estaba obligada a realizar la medida de pare, omitió hacerlo, sin esperar la presencia de la autoridad de tránsito, así, aquella después de alterarse, decidió huir del sitio, pese a que la requirieron para que no lo hiciera, por lo que se vio abocada a tomar registro fotográfico de la placa del velomotor, autoridad que concurrió dos horas después del accidente, que ante las lesiones que presentaba su esposo lo condujo inicialmente al Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, de donde fue remitido en una ambulancia hacia la IPS BONSANA, que fuera atendido con el uso del seguro obligatorio de su motocicleta.*

Precisa en su interrogatorio que al hacer uso de la herramienta Facebook, logró que la demandada se hiciera presente para el día martes, y le enteró sobre la intervención quirúrgica de su esposo, a su vez le propuso como regla conciliadora, que cediera los derechos de propiedad de la moto de propiedad de ella, para atender las reparaciones de los perjuicios, sin lograr acuerdo alguno.

*También se recaudó el interrogatorio a la demandada **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, quien, en términos sucintos, manifiesta no ser la responsable del accidente y que en ese preciso momento tenía como destino desplazarse a su lugar de trabajo, afirmando haber atendido el pare que le correspondía hacer sobre la Carrera 28 A, por donde se desplazaba en su moto, pero que al retomar la marcha fue impactada por el demandante, en el extremo derecho en la su llanta derecha, por la velocidad que aquel traía y conduciendo por la franja del carril izquierdo, y no por el derecho que le correspondía hacerlo, a más de desprender con el codo de aquel su direccional, fue arrastrada más de medio metro, cayendo hacia la mitad de la Calle 12A, mientras el demandante cayó en el carril derecho, como tres casas más allá del sitio de impacto, relata que en su reacción inmediata debió levantar la moto porque esta le cayó encima, pero que la dejó parada en el mismo lugar, para después de más de media hora reubicarla en una de las esquinas, la cual sufrió mero daño del direccional, asimismo el demandante levantó la moto que conducía, pero al ser abordada por este sobre que tenía que pagarle daños, pese a que ella también tuvo lesiones corporales, al notar que no hicieron presencia la autoridad de tránsito resolvió entonces retirarse.*

*En desarrollo de la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 22 de enero de 2021, se tomaron los testimonios a los ciudadanos **WILLINTON AMAYA PRECIADO** y **YOSMA ALEXANDRA RAMÍREZ LONDOÑO**, quienes afirman estar residiendo por más de quince años aledaño al sitio donde se registraron los hechos, mientras el primero afirma que al momento del accidente se hallaba en el andén de su residencia donde acaeció el suceso, donde pudo observar que había ausencia de gente y la demandada se desplazaba por la Carrera 28 A, quien sin mirar*

a ningún lado continuo su marcha, pese a que tenía que realizar el pare no lo atendió, así, en ese mismo instante, se dispuso a auxiliar al demandante, porque ambos vehículos quedaron sobre el piso, observando también que la esposa de este venía conduciendo otro vehículo detrás de él, afirma que la visibilidad al momento del accidente era buena porque era más del medio día, y observó que la demandada levanto su moto, por lo que la impetró para que no lo hiciera, hasta tanto no hicieran presencia la autoridad de tránsito, ya que había persona herida, pero aquella muy nerviosa comenzó a ponerse histérica y gritar, por lo que su esposa para calmarla la entró a su residencia, brindándole agua, al regresar volvió a mover la moto para estacionarla en otro lado, pese a que le fuera insistido para que no lo hiciera, pero en corto tiempo tomo la moto y se marchó, mientras que la otra moto se mantuvo buen tiempo en el suelo, pero ya como al tercer día la demandada hizo presencia en su lugar de residencia, pidiéndole colaboración, por lo que le expresó que no debió haber huido, pero ella manifestó que se encontraba muy nerviosa.

La testigo YOSMA ALEXANDRA RAMÍREZ LONDOÑO, asevera haber escuchado un fuerte estruendo al momento del accidente, y pensó que su marido se había accidentado, por lo que salió de su residencia, la que habitan hace más de 15 años, hallando la demandada en crisis en comportamiento histérico, mientras su esposo auxiliaba al demandante ella decidió colaborarle a la demandada llevándola hacia su casa y le brindó vaso de agua, adujo ir de afán a su lugar de trabajo, pero salió nuevamente de la casa, para momentos después resolver abandonar el lugar, tomando la conducción de su motocicleta, para posteriormente aparecer en su residencia como al cuarto día, acusándola de estar amangualada con los demandantes, pero que necesitaba que la ayudara, porque tenía comprados tiquetes para viajar a Panamá, porque el accidente podía limitar su salida, a lo que le expresó que nada podía hacer, ya que ella había decidido huir del sitio del accidente, en ese mismo instante el esposo de aquella le requirió por haberle mentido, por lo que le manifestó que simplemente esperaría que fuera citada para decir lo que ella sabía. En su testimonio, afirma que los vehículos quedaron en la posición tal y cual como fueron ubicados en la diligencia inspección judicial.

En esa diligencia de inspección judicial, practicada efectivamente en el lugar del accidente, concretamente en la Calle 12 con Carrera 28A esquina, y dentro de la reconstrucción, igualmente se procedió a ubicar los vehículos en la forma que quedaron el día del accidente, con acompañamiento del perito auxiliar de la justicia, MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, quien presente en el lugar y tomar correspondiente registro de datos, solicitó se le concediera termino de diez días para presentar resultados del informe técnico, cuya petición le fuera concedida, y de tal manera lo allegó oportunamente y posteriormente presentó documento para aclarar aspectos relacionados, igualmente debemos advertir y dejar claridad que en la respuesta a los hechos no se hizo reproche alguno frente al estado en que quedaron los vehículo, esto es, no fue objeto de censura el fenómeno situacional.

*En términos concretos el dictamen del perito describe medidas en ancho de las calzadas, características, condiciones y sentidos de las vías, con apoyo de muestra fotográfica, como uso de dibujo de croquis realizados, concluyendo que, si bien en el lugar del accidente no se observan señales de tránsito, resulta concreto que al vehículo de placa **VDL-05D**, resultan como ser el infractor, y como causa probable el ejecutar maniobra totalmente equivocada y apartarse de la presencia del otro vehículo de placa **DOC-04E**.*

En el espacio de alegatos de conclusión por parte del Señor Apoderado de los demandantes, denota que se dan las condiciones para proferirse sentencia condenatoria, por cuanto las pruebas idóneas traídas al proceso conducen a la culpabilidad de la demandada, estribando que el asunto se suscribe a la sustancia como elemento de la responsabilidad el Art. 2341 del Código Civil, sin que tenga aplicación el Art. 2356 ibídem como indicador en la presunción de culpas en la actividad peligrosa, concluye en su exposición el estar probado el daño con relación a la lesión corporal sufrido por su poderdante, que asimismo ha sido acreditada la propiedad de la motocicleta en cabeza de su representada, la demandante, además del daño material mediante la declaración rendida por la testigo Sara, quedando satisfecha el elemento de la responsabilidad civil en cabeza de la demandada, al haber infringido norma de tránsito que se encasilla en los Art. 66 y 70 del Estatuto Nacional de Tránsito, al no realizar la maniobra cuando se llega a una intercepción, cuya regla no fuera obedecida por la demandada, elevando el riesgo de la actividad peligrosa, generando la causa eficiente en el accidente, que se

torna irrefutable al no aparecer otro medio que pudiere controvertir tal situación, circunstancia que fuera igualmente determinante dentro de la experticia del perito y auxiliar de la justicia, MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, debidamente sustentada y sopesado en virtud de la prueba testimonial frente al acontecer factico, con ocasión a la trayectoria en que se desplazaban los sujetos involucrados y prelación vial de la que ostentaba su cliente, por todo ello, hace presencia el tercer elemento de la culpabilidad del nexo causal, que conduce al triunfo de la totalidad de las pretensiones del introito, entre ellas la condena de 120 días de incapacidad generados y acreditados en pro de su representado, que deben ser ordenados sobre la base del salario mínimo legal, para la época de los hechos.

Por su lado el Togado de la demandada, con relación a sus alegatos de conclusión, los centra en su apreciación de la falta de credibilidad del testimoniante WILLINTON AMAYA PRECIADO, quien refiere haber sido el único testigo de los hechos, cuando hacían presencia muchos, entrando además en contradicciones con los mismos demandantes e inconsistencia como el sangrado de la mano o hinchazón, cayendo en aseveraciones no concordantes, siendo más concordante lo esgrimido por su representada, por cuanto de atenderse el dicho del testigo Willinton no resulta lógico que los vehículos aparezcan en la posición como se pusieron en la diligencia de inspección, según la física y fuerza de gravedad, aunado que el Despacho fue ajeno en interrogar a los involucrados, además porque su único testigo debido ausentarse por compromisos, antes de que hiciera presencia el Despacho en tiempo superior al señalado, concluye adverando que la única coincidencia que se extrae en aquella diligencia, guarda relación con la ausencia de señales de tránsito en el lugar, por lo que en ese orden la responsabilidad la tendría el municipio, en virtud de las reglas reciprocas, entre ciudadano y Estado, estima que ante la carencia del croquis, se debe desestimar todas las pretensiones de la demanda.

Ahora, con respecto a la Primera Excepción de mérito, planteada por la parte demandada consistente “**culpa exclusiva del demandante**”, está descartada, en consideración a que está sujeto procesal no logró destronarla a través de los medios de prueba, el nexo causal, pues más bien véase que el testigo presencial de los hechos, señor WILLINTON AMAYA PRECIADO, quien con lujo de detalles predica de cada momento del acontecimiento, al tanto, que actuó como colaborador de uno y otro extremo hacia los sujetos de la Litis, pues no se observa un apasionamiento en su dicho, puesto que se suscribe a apuntar que quien debía atender la medida elemental de pare no era otra que la demandada EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ quien se apresuró a producir el impacto hacia la motocicleta conducida por el demandante JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA, aunado a lo denotado por el perito auxiliar de la justicia, por lo que vale concretizar para resolver esta excepción que aquella desatendió lo normado en el Inciso 6° del Art. 70 del Código Nacional Terrestre, que dispone la prelación de quien la goza, al aventurarse la demandada, quiere decir el factor indicador, se traduce a que no atendió el resultado previsible de lo previsible, bajo este lineamiento deberá declararse infundada esta exceptiva.

Aunado a lo anterior tampoco hay duda que los interrogatorios realizados a los demandantes, también concuerdan con lo detallado por la testigo YOSMA ALEXANDRA RAMÍREZ LONDOÑO, al aseverar el crítico desespero y comportamiento histérico de la demandada, como también desatender las sugerencias a aquella para que se mantuviera en el sitio de los hechos, hasta que pudieran hacer presencia las autoridades de tránsito, argumento al que desestimó y más bien resolvió marcharse como ella misma lo confiesa en su interrogatorio, que decidió hacerlo ante los permanentes requerimiento de responsabilidad que le imputaba el demandante, sin presentar otra razón de peso, como al menos tomarse a la tarea de requerir la presencia de las autoridades de tránsito o buscar otros mecanismos alternos, para evitar la presencia de un factor indiciario, en sano criterio demostrar mediante prueba técnica su inculpabilidad en el hecho.

En lo que hace referencia la Segunda Excepción planteada como “**Ausencia de nexo de causalidad entre el actuar de mi poderdante y los perjuicios solicitados**”, también tiene a caer de peso, por lo razonado frente a la anterior excepción, pues si en realidad hubiera atendido la circunstancia de pare, como lo arguye la demandada, concretamente hubiera podido evitar el accidente, ya que la condición de tener una marcha o desplazamiento vehicular, se suscribe a

observar hacia todos los lados la presencia de otros vehículos, amén de que el accidente se generó exactamente en el cruce de intercepción de las vías, amas de que una y otra tienen la característica de tener doble sentido para los desplazamientos de vehículos, ello implica decir, que más bien ha quedado de presente, su osadía de permanecer en la marcha y de repente causar un resultado dañino, al que deberá ser condenada, empero con observancia a la prueba demostrativa de los mismos, como más adelante se detallará, por tanto, tampoco podrá contar con éxito esta exceptiva.

En lo que atañe a la Tercera exceptiva Plantea de “Carencia de perjuicios”, que ha sido basada en que no aparecen debidamente soportado los padecimientos sufridos por el Actor en él y la aparente ausencia de desempeño laboral, debe advertirse que al plenario si ha sido acompañado prueba científica demostrativa de tratamientos clínicos, producto de los daños sufridos en el accidente, pues además no resulta necesario demostrar si se tiene o no un desempeño laboral, pues basta que se documente la incapacidad de la víctima, para que sean tasados bajo las reglas del salario mínimo legal vigente, solo debe demostrarse las distintas actividades de ingresos en la víctima, cuando sus ingresos sean superiores a la base de subsistencia, aunque si debe dejarse sentado al resolver esta excepción que los demandantes no incurrieron con ciertas cargas en la demostración de pretendidos perjuicios, mas no por ello quiera decirse, que esta exceptiva pueda tener triunfo.

*En conclusión, según el recaudo probatorio todo está en contra de la demandada señora **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, además que cabe destacar que el extremo de la Litis, para controvertir el haber probatorio planteado en la demanda y desarrollado, tenía el deber de asegurar pruebas solicitadas, dejándose claridad que inclusive para la concerniente a la testimonial, tuvo dos oportunidades en las etapas procesales, pero entiende que su inclinación se suscribe pretender que sea desestimados los dichos de testigos y la limitación de ausencia de croquis a la ocurrencia del accidente, amén de que sus excepciones de mérito formuladas, estarían huérfanas de respaldo probatorio en las situaciones particulares, pues no podría pasarse por alto, que quien invoque la naturaleza exceptiva debe ser demostrada.*

Luego, teniendo presente los conceptos plasmados por la Doctrina Nacional sobre la Responsabilidad Jurídica Civil o Responsabilidad Civil Extracontractual, entendida como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, conducta o hecho que caracterice una responsabilidad, haciéndose necesario hacer algunas referencias sobre el tema que nos ocupa, veamos:

El tratadista Gilberto Martínez Ravel, en su obra “Responsabilidad Civil Extra Contractual en Colombia” Biblioteca Jurídica Dike, novena edición, año 1996, Pág. 22-24 s.s., expresa:

“La responsabilidad jurídica civil nace cuando da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno. Descartaremos por lo tanto la necesidad de relacionar el resultado o daño con una conducta o con una acción imputable a un hombre. Es suficiente para nosotros que el resultado dañoso se relacione, se atribuya aun hecho que pueda referirse a una persona, a una cosa animada o inanimada sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo...”

*“Por lo tanto, los elementos que caracterizan la responsabilidad jurídica son: hecho, culpa, nexo causal, daño, elementos que deben acreditarse para obtener el éxito de la pretensión indemnizatoria, razón por la cual es menester precisarlas, atendiendo el actor de narras así: **Por Hecho**. Entendemos la modificación o transformación de una situación que no se requiere ser ilícito, basta simplemente un hecho cualquiera, que obviamente para originar responsabilidad, tiene que estar acompañado con los otros requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad jurídica civil, y puede ser ejecutado por una persona, un ser humano, y si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño, es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa, y cuando es cometido por una persona diferente a la que debe responder o a sumir la obligación patrimonial de indemnizar es indirecta por hecho de terceros, pues la ley, la convención o determinadas relaciones de subordinación o mandato, impone a algunas personas la obligación de asumir las consecuencia jurídicas de actos cometidos por otras. **La culpa**. Por su parte es el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. **El Nexo Causal**, es la relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado o daño, constituye la ruptura del nexo causal total o parcialmente situaciones diversas como por ejemplo, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho o la culpa de un tercero. El daño, consiste en el trastorno, menoscabo, lesionamiento de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, ya en su aspecto moral, es un elemento esencial y determinante, toda vez que, si está ausente no hay responsabilidad civil,*

(...) Por otra parte, en el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, como es el de la dirección o movimiento de una máquina cuando acaece un accidente desgraciado que causa perjuicios a un tercero, éste no tiene sino que comprobar la realización del acto del accidente, y nada más, y el demandado puede prestar algunos factos exculpativos y demostrarlos...precisamente se hace configurando la responsabilidad por el hecho de tercero, en la forma de que se ha hecho mérito para defensa y seguridad de los particulares que de otro modo quedarían en una situación de inferioridad y tan aberrante que tendría que demostrar siempre no solo el hecho material del accidente, sino la culpa de quien lo causó...ni la interpretación de las normas consagradas en los Arts. 2347-2348-2349-2353-2355 y 23556 del Código Civil permiten semejante interpretación ni la Jurisprudencia ni la Doctrina la consienten...”

(Sent. CJT CLIII. Pág. 74 del 18 de Marzo de 1976

A su vez, el alto Tribunal de Casación, ha expresado que:

“... sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el Art. 2356 C.C., que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad.... Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, es decir, está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....a fin de favorecer a las víctimas de los daños causados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del C.C. ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las Actividades Peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima....El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa la víctima de presentar las pruebas, con frecuencia difícil, de la incurría o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación, es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obra a creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una culpa exclusiva de la víctima, de una fuerza mayor, de un caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño...”(C.S.J., Cas. Abril 30 de 1976 G.J.T.GLI. Pág. 108)

Cuando se trata de daños a un vehículo, por ejemplo, se ha pretendido hacer una distinción de acuerdo con el servicio que presta. Si es de servicio público, Bus o Taxi, se ha aceptado que el tiempo que dure en reparación debe ser indemnizado teniendo en cuenta la productividad neta (que resulta de descontar de la productividad bruta el valor de los gastos normales de mantenimiento y funcionamiento diarios y multiplicarlos por los días de improductividad).

Si es particular, no se ha aceptado una productividad diaria, sino que se ha exigido que el perjudicado acredite que ha tenido que pagar sumas de dinero a otras personas o empresas para reemplazar el uso del vehículo”.

Efectivamente, dos fallos de la Sala de Casación Civil de la corte colombiana aceptan por primera vez la posibilidad de fundar la responsabilidad sobre una presunción de culpa o presunción de responsabilidad que la misma fuerza tiene, lo cual equivale a adoptar la doctrina del fallo francés de 1.930, aplicándolo al Art. 2356 del Código civil colombiano.

En gran síntesis expresan esas Sentencias de 1.938 pronunciadas por la Corte colombiana: El Art. 2356 del Código Civil contiene una presunción de responsabilidad contra el demandado. La carga de la prueba de la culpa, no corresponde a la víctima demandante sino al autor del perjuicio (el demandado), por lo que, para destruir la presunción, debe acreditar una causa extraña (fuerza mayor, casi fortuito), ya que no le basta al demandado la prueba de la ausencia de culpa. Desde hace ya años la jurisprudencia de la corte es uniforme en el sentido expresado y, por consiguiente, puede decirse que se trata de la jurisprudencia reiterada.

En este aspecto por la relatividad del concepto de los peritos y el juez deben tener elementos muy claros y precisos en relación con las sumas que conforman realmente rubros de reparaciones, por lo que en el presente caso que además se trata de un vehículo de uso particular, debe aparecer probado el aspecto real del daño congruente para las líneas de la reclamación, como más adelante detallaremos.

*En conclusión, retomando los conceptos sobre el daño a indemnizar en el caso sub-júdice, previa confrontación y observancia del acervo probatorio, se colige sin duda alguna que la señora **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, fue responsable del resultado previsto de lo previsible, que se confió en superarlo, como bien reconoce que debía someterse a la realización del pare, así, pues conforme lo raya la jurisprudencia no ha logrado demostrar que su actuar en el daño, obedeció a causa extraña e insuperable, pues es evidente que confiesa llevar su desplazamiento sobre la vía pública, sobre la que debía asumir el debido cuidado y sigilo al conducir su moto, pues no se torna creíble su narrativa de haber sido investida y lanzada a más de medio metro, además de advertir que el codo del demandante hizo que este perdiera estabilidad, implica decir, que no se pueden dar dos fenómenos simultáneos, porque bien se produce un solo impacto, lo anterior, sin perder de vista que ella misma refiere que su motocicleta solo sufrió el daño del direccional, por ende si hubiere sido arrastrada como lo asevera de un lado el aparato hubiere tenido mayores daños, con ocasión del presunto arrastre.*

*Ahora bien, una situación muy particular se presenta frente al resorte de la demostración razonable, con relación a los daños y perjuicios sufridos y reclamados en el introito, para ir entrando en materia sobre tales aspectos, debe señalarse que frente a aquellos relacionados con la reclamación de los que hace la demandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, presuntamente causados sobre la motocicleta de su propiedad, brillan por ausencia en su descripción y soporte dentro de la demanda, los cuales estriban en mera manifestación, indicativa de que su motocicleta “sufrió averías graves”, como si se tratara de una situación ruinosa, sin que en el contexto de la razón entrara en detalle y de tal suerte echar mano en el canal de la demostración objetiva, puesto que, estaba llamada a acompañar con la demanda prueba idónea y precisa sobre los daños materiales, adoleciendo del instrumento legal de prueba pericial o de la prueba sumaria, como por ejemplo un peritazgo inmediato, la prueba anticipada*

y el poder fotográfico, etc., aunado al tema de este tipo de perjuicio, debió detallar cada pieza material afectada como su valor objeto del resultado dañino, para de tal manera entrar en el fenómeno de la plena demostración y comprobación a través de otras pruebas como el uso testimonial, y estar separada de un enriquecimiento sin causa, ante ventajas eventuales o abstractas, tarea que desde luego no hizo, para que de tal manera la justicia pueda atenderse un resarcimiento en la medida en que sean ciertos, actuales y directos, para sin duda interpretarse el menoscabo patrimonial, en tales circunstancias la Judicatura está limitada para emitir condena alguna frente a esta pretensión, puesto que resulta claro que el probable daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza, que involucra la previsión de la carga de la prueba de que trata el Art. 167 del Código Adjetivo de la materia, siendo que el Art. 168 ibídem, exige al juez establecer si la prueba es o no útil, pese a que si bien se atrajo cotización al expediente y a la testigo SARA ROCIO CONTRERAS SALAZAR, quien además adujo ser pariente de la demandante en condición de hermana, de nada sirve referenciarse la existencia de daños que no fueron identificados por la interesada en la reclamación, amén de que no fuera testigo presencial, con ocasión a la falta de precisión y concreción de posibles daños en los hechos de la demanda o en defecto bajo el acompañamiento de dictamen pericial previo, por tanto, en esas circunstancias no habrá lugar a considerar su dicho para el haber en el respaldo demostrativo, ante la ausencia de exposición de daños, toda vez que debe tenerse la equidad como parámetro de la estructura de evaluación en el perjuicio que pudo haberse sufrido, sin que resulte admisible apartarse del parámetro evaluativo, por lo que sin datos concretos en la real presencia del daño, no podrían ser objeto demostrativo.

*De otro lado, en lo concerniente a los perjuicios que reclama el ciudadano **JAIRO ALBERTO RENTERÍA MORA**, tampoco acompaña la prueba concerniente a los gastos en que hubiere podido incurrir, para su tratamiento clínico, pues véase que en su interrogatorio afirma que se afectó a atreves del SOAT de la motocicleta que conducía, lo que permitió que cubriera la cirugía de su dedo metacarpiano de su mano izquierda, como tampoco acredita el pago de presuntas terapias que pudieron habersele aplicado, amén de que no aporta historial clínico que así lo corrobore, ya que tal documento clínico solo se suscribe a una mera época en su atención, de data 12 de agosto de 2019, a través de la cual efectivamente se documenta el ingreso de urgencia a la institución prestadora de salud BONSANA IPS S.A.S., y descripción de daños corporales entre ellos fractura del primer metacarpiano, por el que fuera intervenido mediante procedimiento de cirugía. En términos concretos, no hay evidencia demostrativa del daño emergente que plantea en el introito. Sin perjuicio que la demandada en el futuro deba atender valores económicos que genere la atención de la nueva cirugía para el retiro de las platinas que le fueron implantadas al Actor en la cirugía, a la voluntad del médico tratante y del querer del demandante, adicional a esto imperará el valor razonable de la misma incapacidad que le pueda generar este post operatorio, situación que se concretará en la parte resolutive de este fallo.*

No obstante, y a pesar de lo reseñado en el párrafo anterior, se reconocerá indemnización en lo relacionado con el lucro cesante producto de la incapacidad, que ha sido documentada por el órgano oficial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en esta ciudad de Tuluá Valle, con basamento en la pieza probatoria y visible a foliatura 14 y 15 de la encuadernación, prescribe como incapacidad provisional de setenta (70) días provisionales, y de las posibles secuelas a determinar, mas no el término de ciento veinte días reclamados, por carecer de respaldo probatorio. En este contexto, serán tasadas al valor del salario mínimo legal presente, esto es, como valor equitativo justo a la fecha, y sobre la base de treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$30.284.20) diarios, que dada la operación aritmética arrojaría por este concepto valor total de dos millones ciento diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$2'119.894.00), iterase, nuestra legislación no exige demostración de actividad que pueda estar desempeñando la víctima al momento del hecho perjudicial, ya que en realidad se presenta desmedro económico, al estar impedido para vincularse a cualquier actividad pública o privada.

También de manera razonable, atenderá la Judicatura la pretensión de perjuicios de tipo moral, en forma moderada y no sobre la voluntad del demandante, en consideración de que los Altos Tribunales de justicia colombiana, han mantenido la directriz de que para que se disponga de la condena de esta naturaleza, el daño moral en la víctima debe ser de entidad y trascendencia, sin que sea llamado a atenderse la indemnización por una simple molestia,

disgusto o perturbación, lo que significa que no puede ser sutil para el objeto de la tutela, pese a esta posición de las Cortes, también resulta claro que quien sufre un daño corporal superable por el goce de la avanzada ciencia en materia de medicina, también lo es que ha estado sujeto a un dolor pasajero y no permanente, como también cabe mencionar el probable grado de invalidez por la pérdida funcional en alguna de las partes que integran la corporalidad, circunstancia que está muy distante sobre la realidad de este asunto en particular, cuando ni siquiera hay demostración de ello y menos que se documente clínicamente sobre secuela permanente en la humanidad del demandante, con todo ello y teniendo en cuenta que en realidad de verdad sintió dolor y probable angustia que pudo afectar su psiquis, solo estuvo afectada temporalmente en intensidad del dolor, puesto que no hay prueba concreta que esta se hubiere prolongada en el tiempo, por consiguiente la condena por esta naturaleza se tasara de manera prudente, por lo que en lo razonable el valor por este concepto será reconocido en el monto de un (1) salario mínimo legal mensual presente, esto es, novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil (\$ 908.526.00), como justa indemnización.

Finalmente, en el tema de reclamación de perjuicios, en los temas de daño a la salud y de índole estético, bajo las condiciones antes reseñadas, amén de que la cicatriz que presenta el demandante obedece a la intervención quirúrgica propia de la fractura de su mano izquierda, y no propiamente del resultado del accidente, no podría ser considerado un daño a la salud, pues tampoco aparece prueba determinante dentro del expediente, que la cicatriz será eterna y que pese a que pueda persistir en el tiempo, incida que estéticamente conlleve a la limitación de su atracción, a mas que tal deformidad tampoco guarda conexidad con profesiones que este desempeñe, donde estén presentes las repercusiones que demanda el fenómeno de daño presente, en concreto no hay lugar a plasmar condena.

*Finalmente, será necesario advertir que además de las condenas económicas resaltadas, que involucran pago presente y del futuro, en cabeza de la señora **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, entendidas como demostración de los hechos en el resultado del juicio, igual se condenará en costas procesales, a favor exclusivo del demandante **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, y que se especificará en la parte resolutive de este proveído. Asimismo, se deja sentado que no habrá condena en este sentido en cabeza de la codemandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, ya que, si bien su vehículo pudo sufrir algún daño, no fue diligente en la identificación y concreción de los daños y evaluación económica de los mismos, por tal falencia dejó a la suerte la condición demostrativa, sin percatarse de la regla concerniente al fenómeno de carga de la prueba previa, con el uso de la herramienta apropiada.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1º- DECLARAR infundadas las Excepciones de mérito propuestas por la demandada, señora **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, titular de la CC N° 1.116.282.864, en su condición de demandada, conforme a las motivaciones referenciadas al interior de este Fallo. En consecuencia.

2º- DECLARAR civilmente responsable a la misma señora **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, en su condición de conductora de la motocicleta de placa **WDL-05D**, como causante del accidente de tránsito objeto de demanda y al pago de los daños y perjuicios sufridos el demandante **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, titular de la CC N° 94.397.917, relacionados con los hechos planteados en el introito demandatorio, con tasación hacia las siguientes condenas.

2.1.- Se condena en concreto a la demandada a pagar a favor del demandante, señor **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, por concepto de lucro cesante el valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2'119.894.00)**, con ocasión a la incapacidad legalmente demostrada, y por concepto de perjuicios morales el valor de un (1) salario mínimo legal mensual presente, representado en el monto de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$908.526.00)**, cuyas sumas deberá pagar la demandada en el

término razonable de un (1) mes. Dado el evento que no se produzca el pago dentro del término ordenado, tendrá derecho el demandante al pago de intereses moratorios al **seis (6%) anual**, sobre el monto global de la liquidación.

2.2.- CONDENAR a la demandada **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, a satisfacer todo valor que amerite la intervención quirúrgica del demandante **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, relacionada con el retiro de las platinas que le fueron implantadas al lesionado, y la probable incapacidad que pueda emitir el profesional de la cirugía.

3° NEGAR la condena o reconocimiento de los perjuicios alegados por la demandante **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, en virtud de los motivos esbozados en este Proveído.

4°- CONDENAR a la misma demandada **EVELYN CASTAÑO GONZÁLEZ**, en costas y gastos del proceso, a favor exclusivo del Actor **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA**, señalándose como agencias en derecho el valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$ 908.526.00)**, para que sean incluidas por la Secretaría del Despacho al momento de liquidarlas, las cuales deberán pagar en el término de **diez (10) días** siguientes al auto que las apruebe, conforme al Numeral 1° del Artículo 366 CGP.

5°.- DECLARASE terminado el presente proceso, con fulcro a las mismas motivaciones expuestas y por ende procédase al archivo definitivo de la causa, una vez superado el término del Art. 306 del CGP, previo el acatamiento de los términos, y realizadas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la Secretaría de este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA</p>
<p>La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 038</p>
<p>Fecha: <u>JULIO 13 DE 2021</u></p>
<p>Hora: <u>7:00 a.m.</u></p>
<p>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>


